Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de julio de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que la prórroga solicitada a fs. 174 resulta improcedente puesto que el plazo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es perentorio (conf. art. 155 del mismo ordenamiento), y el peticionario no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que pueda dar sustento a la extensión requerida (Fallos: 318:2130 y su cita y 339:633, entre muchos otros), en tanto la interposición del recurso de queja hacía previsible que se intimara a realizar el depósito.

Que, en consecuencia, al no haberse acreditado en término -tras la intimación dispuesta a fs. 170- la realización del depósito con el que pueda tenerse por satisfecho el recaudo establecido por el citado art. 286, corresponde desestimar esta presentación directa, sin que obste a tal conclusión la circunstancia de que el apelante haya acompañado la boleta de depósito obrante a fs. 176 de la que surge que el depósito fue realizado el 11 de abril de 2018, en el Banco de la Nación Argentina, pues el Tribunal ha señalado reiteradamente que para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del establecido para la realización del depósito (conf. doctrina de Fallos: 313:1225 y 320:833, entre otros).

Por ello, no se hace lugar a la prórroga solicitada, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia de fs. 170 y, en consecuencia, se desestima la queja. Reintégrese

el depósito tardíamente acreditado. Notifíquese, y oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Telecom Argentina SA,** representada por el **Dr. Luis A, Remaggi.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**